

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 30 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente la notificación del demandado FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S. Sírvese proveer.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 799

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto No.550 del 20 de octubre de 2021, sin embargo, revisado como ha sido el escrito se evidencia que el mismo no cumple con lo ordenado en el citado auto, es decir, aportar la constancia de acuse de recibo.

Nótese como al comparar el acto de notificación adelantado en este asunto con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y la Sentencia C-420 de 2020, es claro que, la notificación remitida por el demandante carecen de la prueba del acuse de recibido u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y es que no debe perderse de vista que, según lo decantado por la Corte Constitucional, para iniciar el cómputo del término de los dos (02) días establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es indispensable que se allegue la prueba de la recepción del mensaje, ya que, en palabras de la Corte resulta inconstitucional la interpretación donde dicho término inicia a partir del simple envío del mensaje de datos.

En este caso, precisamente brilla por su ausencia la prueba que acredite la fecha de recepción del mensaje remitido el 06 de julio de 2021 a la dirección de correo electrónico del demandado FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S.; motivo por el cual, el correo enviado por el demandante el 06 de julio de 2021, no surtió los efectos jurídicos pretendidos, es decir, lograr la notificación personal del mencionado demandado.

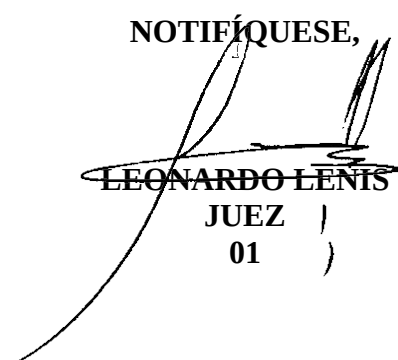
Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora, para que se sirva remitir nuevamente la notificación al demandado FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S, **aportar la constancia de acuse de recibo de la notificación** que proporcione la trazabilidad del mensaje de datos enviado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que cumpla, dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, con la carga procesal que le compete dentro del presente asunto, es decir, **aportar la constancia de acuse de recibo de la notificación** remitida al demandado (FERROCARRIL DE COLOMBIA S.A.S.), de conformidad con lo establecido en el inc. 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020., so pena de tenerse por desistida la actuación.

NOTIFIQUESE,


~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ)
01)